



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Los sesgos cognitivos y la valoración probatoria de la pericia de parte, en
la jurisprudencia peruana.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORES:

Gatica Chujutalli, Bernabe Elio (ORCID: 0000-0003-1234-8947)

Garrido Rios, Lorena Liseth (ORCID: 0000-0003-0271-8393)

ASESOR:

Mg. Paredes Diaz, Eliseo (ORCID: 0000-0003-1720-7035)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno
criminal

MOYOBAMBA – PERÚ

2022

DEDICATORIA:

La presente tesis está dedicada a Dios por ser el inspirador y darnos fuerzas cada día, a nuestros familiares que gracias a ellos han permitido cumplir con nuestro anhelo de ser abogados.

AGRADECIMIENTO:

Agradecer a nuestros docentes por la noble labor de habernos guiado en el desarrollo de nuestra investigación.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO:.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	15
3.1. Tipo y diseño de investigación.	15
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	15
3.3. Escenario de estudio.....	15
3.4. Participantes.	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimientos	16
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de la Información	18
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
4.1. Descripción de resultados	20
V. DISCUSIÓN.....	25
VI. CONCLUSIONES.....	27
VII. RECOMENDACIONES.....	28
REFERENCIAS.....	29
ANEXOS.....	33

Índice de tablas

Tabla 1 Análisis de documentos	27
Tabla 2 Análisis de documentos	28
Tabla 3 Análisis de documentos	30
Tabla 4 Matriz de Categorización.....	39

RESUMEN

El objetivo de la investigación, explicar los sesgos cognitivos que se presentan en la valoración de la pericia de parte, en la jurisprudencia peruana, siendo una investigación básica, con diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de entrevista y guía de análisis, la muestra fue jurisprudencias. Obteniéndose como resultado que los sesgos cognitivos está presente en la valoración de la pericia de parte; conociéndose que para establecer los sesgos que se presentan en la valoración de la pericia de parte, se sustentan en la legalidad, en las máximas de la experiencia y en la sana crítica.

Palabras clave: Sesgos cognitivos, valoración probatoria, pericia de parte.

ABSTRACT

The objective of the research, to explain the cognitive biases that occur in the assessment of the expertise of the party, in the Peruvian jurisprudence, being a basic research, with a design of case studies, having used as instruments the guide of interview and analysis guide, the sample was jurisprudence. Obtaining as a result that to establish the cognitive biases that occur in the assessment of the expertise of the party, they are based on legality, on the maxims of experience and on healthy criticism.

Keywords: Cognitive biases, probative assessment, party expertise.

I. INTRODUCCIÓN

El Recurso de Nulidad 300-2021- Cusco del 10 de noviembre de 2021, ha reabierto una problema judicial notorio en el ámbito de la valoración de la prueba, en el contexto que el máximo órgano de justicia penal señaló en dicha ejecutoria suprema que “por el principio de la experiencia, sabemos que muy a menudo el testigo que presenta la defensa es el testigo útil y que los documentos son a menudo incorrectos con respecto al contenido”, es decir, avizora una sesgo cognitivo de grupo o de prejuizgamiento, que según San Martín (215), al afirmar que la prueba actuada de parte del imputado no resulta creíble porque según las reglas de la experiencia mienten; no obstante, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió un comunicado señalando que dicho razonamiento judicial es errado, sin embargo, la línea jurisprudencial en el caso de las pericias de parte siempre han partido de un sesgo cognitivo contenido en el acuerdo plenario 2-2007/CJ-116, interpretado en sentido contrario, al afirmar “que los peritajes están formalmente sujetos al supuesto iuris tantum de equidad, objetividad y solvencia, por lo que los peritajes de las partes no concuerdan con dicho supuesto”, posteriormente en el Recurso de Nulidad N° 324-2019- Callao del 24/09/2019 la Corte Suprema ratifica dicho criterio al afirmar que: “este Tribunal Supremo, como criterio de credibilidad, concede valor prioritario al informe pericial oficial, ya que es susceptible de generar convicción(Talavera, 2017) y, en principio, su contenido debe prevalecer sobre el informe pericial de parte, como tal designado para proteger los intereses de su proponente, para premiar su objetividad y base científico-técnica y/o demostrativa. Igualmente se tiene la Casación 1707-2019-Puno de fecha 30 de julio del 2021, declaró fundado un recurso de Casación promovido por el Ministerio Público aduciendo que se ha había sobredimensionado la pericia de parte, lo que evidencia un sesgo cognitivo por parte de los jueces al momento de valorar la pericia de parte.

La situación precedentemente descrita se debería al desconocimiento por parte de los jueces, de los estándares de valoración de la prueba pericial contenidos en el Acuerdo Plenario 4-2015-CJ/116, cuyos ejes centrales son que la prueba pericial se valora su fiabilidad en la experiencia y la evidencia; prohibiendo que los magistrados se dejen contaminar por sesgos o criterios de valoración propios de un sistema inquisitivo.

En ese contexto, se está generando la vulneración del Derecho a la Prueba en el contexto, que debe ésta ser valorada razonablemente respetando el Principio de Imparcialidad, dado que los jueces, al afirmar como sesgo cognitivo, que la pericia oficial tiene un mayor valor probatorio, que la pericia de parte, amparado en que lo realiza un funcionario público, sin ningún interés propio, estaría utilizando un prejuicio o conocimiento personal, que de conformidad con el FJ 17 del Acuerdo Plenario 4-2015 está prohibido, consecuentemente, la decisión judicial estaría viciada por vulnerar garantías esenciales.

De continuar con la implementación de sesgos cognitivos en la valoración de la pericia de parte desarrollados por la jurisprudencia peruana, se estaría afectando el Sistema o Principio Racional en la valoración de la prueba, contenido en el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, que prescribe que el juez al momento del proceso de valoración probatoria debe respetar las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia, y no en prejuicios o sesgos personales.

La investigación propone desarrollar soluciones doctrinales y jurisprudenciales, que permitan abolir los criterios jurisprudenciales que contengan sesgos cognitivos en la valoración de la pericia de parte, rescatando como criterios ejes en el razonamiento valorativo de la prueba pericial, la experiencia y la evidencia de conformidad con el Acuerdo Plenario 4-2015- CJ/116, generando un equilibrio y respeto de las

garantías del sistema de valoración de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.

Siendo así, tenemos como Problema general ¿De qué manera los sesgos cognitivos se presentan en la valoración probatoria de la pericia de parte, en la jurisprudencia peruana?; y los problemas específicos son: 1.- ¿Cuáles son los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional? 2.- ¿Cuáles son los parámetros de valoración probatoria de la prueba pericial? 3.- ¿Cuáles son los criterios aplicados en la jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte?

La justificación de la tesis abarcada por la conveniencia, pretende constituir una herramienta académica de contenido jurisprudencial y doctrinario para los operadores del derecho, especialmente, los abogados defensores, respecto de las expresiones de los sesgos cognitivos en la valoración de la pericia de parte, con la finalidad de exigir excluir dichos razonamientos probatorios. La Relevancia Social de la investigación se concretiza en los resultados de la tesis, dado que, permitiría conocer y exigir cuales son los criterios bajo los cuales deben ser valorados la pericia de parte, sin afectar la imparcialidad del juez en el proceso de valoración. El valor teórico de la tesis, se evidencia en el conocimiento, análisis e interpretación desde el ámbito doctrinal y jurisprudencial de dos categorías: Los sesgos cognitivos y la valoración de la pericia de parte; información que permite generar un diagnóstico de la realidad judicial antes descrita. La Implicancia práctica, está destinada en solucionar un problema real en el ámbito probatorio que afrontan los abogados defensores en relación a la valoración de la pericia de parte, en el cual, se estaría aplicando sesgos cognitivos, vulnerando la imparcialidad en la valoración de la prueba, exponiendo criterios racionales y razonables que legitiman una valoración; y la utilidad metodológica, se canaliza en la aplicación de dos instrumentos metodológicos: la Guía de Análisis de Fuente Documental; instrumentos que han permitido efectuar un tratamiento científico de la información contenida en la tesis; y que en

su debida oportunidad, talvez, habilitará ampliar futuras investigaciones utilizando las mismas técnicas e instrumentos.

Respecto del objetivo general, se pretende: Explicar los sesgos cognitivos que se presentan en la valoración de la pericia de parte, en la jurisprudencia peruana; y lo concerniente a los Objetivos específicos, tenemos: 1.- Analizar los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional. 2.- Analizar los parámetros de valoración probatoria de la prueba pericial. 3.- Identificar los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte

En relación a las hipótesis, al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar, no obstante, en el transcurso de la investigación se formularán oportunamente.

II. MARCO TEÓRICO

Dentro del marco histórico de la investigación, como antecedente internacional, tenemos a Bustamante (2021), quien argumenta que el sesgo se refiere a la inclinación de la mente en una dirección particular; Se trata de muchas acciones sistemáticas, muchas veces inconscientes, que hacen juicios y decisiones que en ocasiones pueden conducir a deficiencias erróneas, es necesario conocer el problema de los sesgos en contra de nuestro juicio, con los riesgos potenciales que pueden correr, pero al mismo tiempo hay una buena razón. Para realizar una búsqueda de soluciones alternativas (y por qué no reformas legales específicas) encaminadas a mejorar las distintas decisiones que se toman en cualquier proceso litigioso, lo que significa la necesidad de verificar los sesgos cognitivos en la evaluación de la prueba, cuyo control se encuentra detrás de la realización de la evaluación de la prueba reservada.

En esa misma línea Arias (2016), en la investigación de enfoque cualitativa descriptiva, con un diseño cuasi- experimental, concluye que se considera importante seguir adentrándose en la investigación que permita observar con detalle el proceso mental de valoración que realizan los jueces, con el fin de intentar sacar a la valoración probatoria del terreno de lo ignoto, de lo inmotivable y también del absolutismo de la inmediación, situación que permite identificar los sesgos cognitivos, no obstante, desde la óptica de la Teoría de la argumentación jurídica, al juez sólo le es exigible justificar y no explicar una decisión.

Por su parte Muriel (2018), en una investigación sobre Revisión sistemática de los fundamentos normativos de la constitución política colombiana, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, y la conclusión de que los especialistas necesitan una mayor formación en metodologías científicas. Los académicos aplican a sus prácticas forenses, las normas de aceptabilidad y validez de sus análisis y las normas de prueba requeridas en

cada etapa del procedimiento, para hacer cumplir; Asimismo, los jueces deben estar capacitados para comprender que la prueba pericial sobre la que actúan está sujeta a estos estándares de prueba basados en un sistema de evaluación de la prueba persuasiva u objeción sólida, ilustrando la necesidad de que la prueba pericial sea evaluada con base en la prueba científica y no por los sesgos cognitivos.

Vázquez (2014), en su tesis de índole analítica y conceptual finalizó que, Deben preverse mecanismos institucionales que induzcan al experto a actuar de determinada manera, independientemente de sus intereses personales, más allá de simples normas que establezcan sanciones, muchas veces muy ineficaces. Estos mecanismos institucionales pueden crear incentivos positivos que recompensan el comportamiento confiable y mecanismos negativos que disuaden efectivamente el comportamiento poco confiable; esto establecerá un sistema de confianza en los expertos de los partidos y evitará sesgos de juicio.

Salvatierra (2019), en la investigación fue básica, no experimental, al encuestar 72 personas (jueces, fiscales y asistentes fiscales y judiciales), se determinó que las pericias realizadas por peritos dentro del proceso penal peruano, no garantizan objetividad, solvencia y eficacia, pues el hecho de pertenecer a un organismo o entidad estatal no es suficiente para garantizar estos aspectos, comprobando la forma en que se estructuran los órganos. que aportan pericia, ya sea del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional, socavando el principio de equidad, los jueces suelen fallar únicamente con base en un informe de una de las partes, en detrimento de la otra, que no puede derivar en base a su propia experiencia, haciendo que los jueces digan que un juicio dicta un juicio sin la objetividad e imparcialidad necesarias, lo que representa un sesgo de juicio.

Entender los sesgos cognitivos en el proceso de valoración implica identificar la Teoría de la Argumentación, dado que esta teoría desarrolla criterios que los jueces deben emplear para motivar sus decisiones judiciales, estableciendo que en una decisión judicial la formación de la certeza judicial se llega a través de un argumento de descubrimiento e ideas justificadas. Atienza (2004) argumenta que el contexto del descubrimiento no necesita justificación ni explicación. Por ejemplo, podemos afirmar que en el marco del análisis del problema no se le preguntará al juez por qué lo eligió ni cómo explicarlo. En otras palabras, si hay un conflicto por resolver, el juez no estará obligado a explicar por qué fue elegido para un cargo en particular. Como parte del descubrimiento se incluyen elementos que no son enteramente racionales ni enteramente científicos, sino que también incluyen psicología, filosofía, cultura y política, incluso los sesgos cognitivos, que pueden influir en la formación de una decisión o idea. Distinto es el contexto de justificación, en el cual es exigible el juez decide por qué expresó su decisión de esta manera o de esta manera. Atienza llama a este contexto “un contexto en el que se dan razones en apoyo de una decisión judicial, planteando la cuestión de su aceptación o rechazo. La diferencia importante aquí con el contexto del descubrimiento es que, en el contexto de la justificación, el juez tiene que justificar su decisión, explicando la justificación para expresar la decisión que él mismo aceptó. En ese sentido, al juez solo se le exige que justifique (contexto de justificación) pero no que explique su decisión (contexto de descubrimiento), no obstante, los sesgos cognitivos se desarrollan en el contexto de descubrimiento, razón de ello es que el realismo jurídico postula que también los jueces deben fundamentar los aspectos internos reales que han teniendo en cuenta para decidir. Para la teoría de la argumentación jurídica los jueces sólo deben desarrollar en sus decisiones el contexto de justificación, contrariando, a la postura del Realismo Jurídico.

Efectivamente, la teoría de la argumentación nace para dar respuesta al Realismo jurídico, quienes sostienen que se debe exigir a los jueces, los factores que impulsan las decisiones de los jueces, incluida su ideología, contexto social, estado mental, parcialidad y cultura legal; Por tanto, los realistas subrayan la necesidad de estudiar estos factores sociales como un método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales. (Garrido 2009). El realismo jurídico es una doctrina filosófica que define el derecho a la validez normativa, la validez estatal o las posibilidades asociadas a las decisiones judiciales. Para los realistas jurídicos, el derecho no está formado por declaraciones idealizadas sobre lo que es obligatorio, sino por reglas reales a las que está sujeta la sociedad o la autoridad, la fuerza impuesta por el estado. Jerome Frank (2009) Señala que las decisiones de los jueces son un reflejo de sus experiencias personales, y hay una serie de factores que influyen en su percepción de los hechos del proceso, "donde nacieron y se criaron, las personas que conocieron, sus padres, maestros y compañeros, cónyuges, libros y artículos leídos por los jueces no pueden ser tan abstractos. Se olvidan de quiénes son, y por ello sus decisiones estarán influenciadas, en cierta medida, por los factores que configuran su personalidad, sus prejuicios y creencias. No hay juez en el mundo cuya mente no esté desprovista de estos prejuicios, y cuyas decisiones estén de alguna manera desconectadas de los factores que de alguna manera lo falsificaron. Para esta teoría, el contexto exploratorio, incluidos los sesgos cognitivos, es el reclamo de los jueces en sus motivos para tomar decisiones judiciales.

En el actual sistema de justicia penal, según Rocha (2014) señala que, la figura del juez penal debe entender y responder a las expectativas sociales, dado que con su decisión genera una norma jurídica individual (p.65), por lo que el órgano jurisdiccional se convierte en un garante del debido proceso y de las facultades del ser humano, imponiéndole el deber de ser imparcial y motivar sus decisiones judiciales, que a decir de Pásara (2012), así como el

juez tiene el poder de decidir, también tiene la obligación de justificar conforme a los resultados (p. 36), sin embargo, para asimilar la relevancia de la información, es necesario discriminar la misma, razón por la cual el juzgador debe tener una actitud crítica al momento de valorar la prueba, por lo que, el juez queda expuesto a una variada cantidad de estímulos que escapan de su conocimiento profesional y empírico, pero que inciden en la decisión.

En ese sentido, la Psicología jurídica, se ha centrado en estudiar los procesos mentales que conllevan a los jueces a emitir fallos judiciales, dado que, detrás de cada decisión estarían inmersas cuestiones subjetivas, emociones o ideas preconcebidas, es decir, el juez no sólo está vinculado al derecho, sino a otros factores que están inmersas dentro de las ciencias del comportamiento humano. Tal es así que en la deliberación del juez está impregnada de prejuicios, estereotipos e ideologías las cuales resultan inseparables en su determinación, por lo que, se producen de manera inevitable al utilizar la mente para valorar información (Muñoz, 2011, p.3), siendo más latente en los sistemas acusatorios, como el nuestro, en el cual bajo la figura del Principio de Inmediación, el juzgador valora miradas, los gestos, las actitudes, el nerviosismo y las reacciones de cuantos intervienen en las audiencias, actos que son catalogados como sesgos.

De la Rosa (2016, p. 148) sostiene que los sesgos son aquellas reglas cognitivas que, inconscientemente, toda persona, aplica al procesar la información que recibe del exterior, y que permiten “reducir las tareas complejas de asignar probabilidad y predecir valores a operaciones de juicio más simples”, que llegan a ser latente en un proceso penal por el Principio de Inmediación. Por su parte Ross (1977, p. 175) clasificó a los sesgos en motivacionales y cognitivos; los primeros están relacionados a las tendencias a formar y sostener creencias, tales como la defensa del ego y control emocional (Kruglanski & Azjen, 1983, p. 5). En cambio, los segundos,

responden a limitaciones en el procesamiento de la información (Novo, Arce, Seijo, 2003, p. 727).

Entre los tipos de sesgos que aparecen durante el juicio tenemos: Fisherhof (2003, p. 304) que este sesgo se manifiesta en la tendencia a ver los hechos o fenómenos pasados como predecibles después de conocer sus consecuencias; El conocimiento de la consecuencia, que da la sensación de que entendemos qué es el pasado, puede impedir que sepamos algo sobre él de mejor manera, por lo que cuanto más grave sea la consecuencia, mayor será la consecuencia. El sesgo afectará más a la audiencia (Barron, 2014, p. 572). b- El sesgo representacional se refiere al mecanismo de “juicio” que utilizan los jueces para distinguir entre la marca puesta en el sujeto, ser víctima o imputado, y su situación ante el tribunal. Por ejemplo, si el acusado está estresado y reacciona de manera diferente, esto puede ser una señal de culpabilidad. La probabilidad de que un hecho, persona o cosa pertenezca a una determinada categoría (Kahneman & Tverssky, 1982, p. 33), igual (o similar) debe confundirse con las probabilidades.

c.- Sesgo de confirmación se caracteriza por la tendencia de una persona a filtrar la información que recibe, de modo que inconscientemente busca pruebas y argumentos que confirmen su posición original mientras ignora el pasado y no evalúa pruebas y argumentos. La retención es una tendencia irracional a buscar, interpretar o retener información de manera que confirme algunos de nuestros conceptos o suposiciones originales. Este sesgo es que la investigación, interpretación o conservación se hace de manera unilateral, sin considerar otras posibles alternativas. d.- Sesgo de grupo, provoca el error de evaluación injustificada y estandarizada de las actitudes, comportamientos y opiniones de personas que pertenecen a un mismo grupo, y por el solo hecho de pertenecer a ese grupo. Esto ocurre durante el examen pericial, cuando el estado propone las pruebas, y cuando las

proponen terceros, pueden verse como carentes de equipo científico, técnico, estándar o confiabilidad (de la Rosa, 2016, p. 160).

Dentro de este sesgo a decir, de Muñoz (2011), los jueces y tribunales a menudo están sujetos, incluso a dar mayor valor a la pericia preparada por un servidor público, que la que podría realizar cualquier otro especialista en la materia, incluso si es la mejor y técnicamente superior institución en términos de precisión y lo completo. En definitiva, nos encontramos ante lo que antes se definía como prejuicio colectivo, a partir del cual se otorga mayor credibilidad y distinción a la labor de algunos funcionarios del Estado, y en este caso, por ser este el único hecho, tienen mayor valor para el resto de peritajes que otros peritos puedan dar sobre el tema en el proceso, aunque el último dictamen sea de alta calidad. (p. 17) No obstante como una forma de mitigar los sesgos cognitivos, el legislador, ha regulado varias figuras de control, entre ellas tenemos la Recusación e inhibición, a fin de evitar la influencia de estos sesgos en las decisiones jurisdiccionales, que podría ser muy cuestionada, siendo imperdonable para nuestra actual conceptualización del derecho procesal, estando regulado en el artículo 52 del NCPP, norma que evita cualquier tipo de idea preconcebida a la hora de ejercer su función jurisdiccional por su propia intervención en la causa. Igualmente tenemos el artículo 393 inciso 2 de citado código, que impone el criterio de la sana crítica a los jueces, al momento de valorar la prueba, imponiendo reglas al razonamiento probatorio, al precisar que deben estar enmarcadas dentro de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Sin embargo, si bien los sesgos pueden generar decisiones erradas, pero su aparición en su máxima amplitud surge en el proceso de valoración probatoria, como parte del contenido esencial del derecho a la prueba. García (2015), reitera que, en el proceso penal, la prueba constituye información con el fin de reconstruir un pasado o un delito, en la medida en que se denomina “actividad procesal para formar la convicción de un juez

sobre los hechos”, las circunstancias relacionadas con el delito “Prueba” (p. 19); Por su parte, San Martín (2015) sobre esta figura procesal que especifica que este derecho es la facultad legal reconocida a cualquier persona de interferir en el proceso judicial para promover las diligencias necesarias, utilizando las pruebas necesarias, para obtener la convicción de un tribunal de la existencia o inexistencia de hechos”, relevante para la decisión objeto de la disputa de los procedimientos.

La valoración de la prueba, como proceso mental en el cual se generan los sesgos, según el acuerdo plenario N° 04-2015/CIJ-116, tiene dos fases: a) en primer lugar, el juez en el momento de la valoración quedará satisfecho de que se ha aplicado una medida para controlar la legalidad de la prueba; b) La segunda es determinar si existen pruebas a favor o en contra de la demanda, y luego si esas pruebas son suficientes para condenar. Limay, citando a Calamandrei (2015) argumenta que esta actividad mental implica dos procesos; Interpretación y evaluación. El primero tiene como objetivo conocer o fundamentar los resultados de las pruebas, y el segundo es sacar conclusiones de la información obtenida en la primera etapa para determinar su confiabilidad. Actualmente, el NCPP tiene un sistema de evaluación de evidencia, el Sistema de Revisión de Evidencia Libre, que se basa en revisiones revisadas por pares. Alejos (2014) argumenta que este sistema le permite al juez evaluar la prueba libremente pero dentro de los límites de las reglas lógicas y empíricas, ya que debe determinar el valor probabilístico de cada medio de prueba mediante la evaluación de la prueba.

Sánchez (2018), citando a Limay, asumir que las reglas de la crítica válida solo proporcionan criterios para la razonabilidad de la inferencia probabilística, incorporar las instrucciones de plausibilidad cognitiva dadas por la ciencia y la lógica, proporcionar reglas o criterios para razonar las conclusiones e hipótesis de un caso dado puede ayudar. Asimismo, el numeral 2 del artículo 393 del nuevo Código Procesal Penal prescribe dos

métodos o criterios de motivación para la valoración de la prueba: para valorar la prueba, considerarla primero individualmente y luego con otras. Vargas (2019) sostiene que una sola sentencia significa que el juez le da peso a la prueba a la información, y le otorga autonomía a cada vehículo”. Talavera (2017) afirma que los juicios de evidencia individuales son parte de un conjunto de actividades racionales: juicios de confiabilidad, interpretación, juicios relacionados, comparación de supuestos hechos con hallazgos de evidencia fáctica.

En la fiabilidad de la prueba se comprueba la legalidad de los medios de prueba; y cómo se incluyen en el proceso; El propósito de la audiencia interpretativa es recopilar información relevante para el proceso probatorio; el sano juicio, que ayuda a comprobar si los hechos obtenidos mediante la interpretación de los medios de prueba, pueden corresponder a la realidad; finalmente, una comparación entre los resultados probados y los hechos alegados. En el caso de la experiencia, es un tema que permanece en duda, dada la complejidad de su valoración y la naturaleza de quien la presenta, al respecto, Cafferatta (2010) La creencia de que la prueba pericial es un medio de prueba por el cual se pretende adquirir conocimientos científicos, técnicos o técnicos específicos, útiles para descubrir o evaluar una prueba. En cuanto a su origen, el artículo 172 de la NCPP establece que se procederá cuando para la explicación y mejor comprensión de un hecho se requieran conocimientos especializados de carácter científico y técnico.

Sin embargo, durante la revisión pericial de la prueba, surgieron muchas interrogantes, dado que los artículos 158, 393 y 394 de la NCPP indican el cumplimiento del sistema de evaluación libre de pruebas, con la única teoría de prueba de concepto, comenzando con la convincente o concepto íntimo de convicción y juicio. Tenemos el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116, en el cual se establecen criterios de valoración de la prueba pericial institucional y la pericia de parte consistentes en: 1.- las pericias oficiales entre ellas de la

Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República gozan de una *presunción iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia. 2.- Si a las partes no les interesan la realización de un examen pericial, su no realización en nada afecta el derecho a la prueba, ni a los principios que la rigen. 3.- En casos de pericias pre procesales, institucionales o realizadas en sede de instrucción por órganos oficiales, cuando no se requiere de verificaciones adicionales de fiabilidad o cuando su contenido está integrado por aspectos técnicos consolidados. 4.- En el caso de las pericias institucionales, sólo cuando la defensa cuestione o ataque el aspecto fáctico (falsedad) será indispensable la concurrencia de los peritos, no así cuando se cuestione los aspectos técnicos porque bastará un análisis integral y en su caso la pericia de parte de refutación. 5.- En el caso de pericias no elaboradas por órganos oficiales, si las partes solicitan el examen y los peritos no concurren, el análisis de eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial, y los recaudos de la causa. 6.- La ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio.

Manteniendo los mismos criterios establecidos por la jurisprudencia norteamericana de Frye y Daubert, el juez debe tener en cuenta al valorar la prueba pericial: 1.- si el método utilizado por el perito es testear, confirmar prueba o probar; 2.- si la teoría o técnica utilizada por el experto ha sido revisada y publicada por colegas; 3.- Si existe un error conocido o potencial y si se mantienen los estándares de calidad que controlan el desempeño de la tecnología utilizada. 4.- El método utilizado es generalmente aceptado por la comunidad de expertos (Criterio Frye).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

Tipo de investigación. Básica. Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. indican que una investigación básica consiste en producir conocimientos y teorías (p. XXIV). La tesis da a conocer las teorías existentes sobre los sesgos cognitivos en la valoración de la pericia de parte en la jurisprudencia peruana.

Diseño de investigación. Estudio de casos, dado que se analizará Casaciones y Recursos de Nulidad, que fijado criterios de valoración sobre la pericia de parte.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Las categorías son unidades de estudio vinculados por características comunes, que se relacionan entre sí; implicando agrupar ideas, aspectos, teorías y expresiones (Gómez, 2006)

Las categorías de estudio son: a.- Sesgos Cognitivos; y b.- Valoración Probatoria

Respecto de la categoría Sesgos cognitivos las sub categorías son: 1.- Supuestos de sesgos cognitivos en el proceso penal. 2.- Formas de mitigar los sesgos cognitivos en el proceso penal

En relación de la categoría Valoración Probatoria, tenemos como sub categorías: 1.- Estilos de valoración de la prueba; 2.- Estándares de valoración de la prueba pericial.

3.3. Escenario de estudio.

A nivel nacional, porque serán Casaciones y Recurso de Nulidades, emitidas por la Corte Suprema con competencia a nivel nacional.

3.4. Participantes.

El trabajo de investigación se tuvo en cuenta una relación de 6 ejecutorias supremas (Casaciones y Recurso de Nulidades)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas aplicadas fueron:

- Documentos de financiación mediante la recopilación de lecturas y documentos en línea, leyes y jurisprudencia sobre la protección de derechos y los derechos que protegen.
- Análisis de fuente documental, que en opinión de García (1984) constituye una actividad intelectual objetiva, que identifica documentos y los transforma en productos que facilitan la referencia a documentos originales a efectos de control documental y con el fin de servir a la comunidad científica. Esta técnica permite analizar leyes, doctrinas y jurisprudencia nacionales y extranjeras, con el fin de recopilar y seleccionar lo más adecuado al tema de investigación.

Instrumentos tenemos:

- Guía De Análisis Documental, aplicado para analizar las ejecutorias supremas (Casaciones y Recurso de Nulidad) que ha emitido la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Salkind (2011) un recordatorio de que el análisis bibliográfico es fundamental en la investigación bibliográfica previa a cualquier investigación, para no perderse en las publicaciones.

3.6. Procedimientos

En un primer momento, se procedió a la recolección de información referente al tema, entre ellas la búsqueda de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema sobre la valoración de la prueba pericial, para ello se tuvo como fuente confiable, “la información contenida en la página oficial del PJ; luego libros, revistas y artículos científicos, para diseñar la matriz de categorización apriorística, y posterior a ello se realizó el registro de datos o información de las unidades de” análisis.

Según Behar (2008) señala que la recolección de datos se refiere al

uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que hace uso el investigador para desarrollar los sistemas de información. Igualmente se aplicó el procedimiento de categorización de la información recaba y analizada, para el cual se discriminó la información recaba de acuerdo a las categorías y subcategorías, para la respectiva operacionalización de las categorías.

En el tratamiento de los resultados se aplicó la técnica de triangulación múltiple (teorías, autores, investigaciones, etc.), puesto que, mediante la interpretación hermenéutica, se analizó y discutió los resultados obtenidos a fin de contrastar las hipótesis.

3.7. Rigor científico

La veracidad científica de la investigación se verifica mediante el cumplimiento de los siguientes criterios: Confiabilidad: (valor intrínseco), recabada a través del análisis de leyes y jurisprudencia de la Corte Suprema sobre revisión de prueba pericial, documentada en las páginas de cada entidad, públicamente accesible a cualquier persona que lo desee En la verificación de la exactitud de la información.

Transferibilidad: (valor externo), el hecho de que los resultados de la encuesta sean específicos para abogados, fiscales y jueces, que son temas activos en el proceso de administración judicial, para que puedan ser aplicados después de la lectura e interpretación de la información en diversos casos de despido. en la realidad cotidiana. Recopilación: esto se hace porque en la discusión sobre los resultados, los investigadores teóricos, las investigaciones o los resultados pueden examinarse con los criterios de jurisprudencia de que el fallo de la Corte Suprema ha sido aplicado legalmente, en la página oficial, permitiendo la confrontación con diferentes sitios para analizar los resultados que se obtuvo, y se creó un nuevo conocimiento, cuando los estudios de encuestas se planifican en el mismo objeto y al por mayor. Del mismo modo, se han aplicado el triángulo de los métodos, porque las

instrucciones para analizar la fuente de documentos y las entrevistas se utilizaron para evaluar los estándares relacionados con grupos y subcategorías. Jueces, maestros universitarios y abogados. Confirmabilidad, (confiabilidad externa), cuando se analizan las categorías y subcategorías con la muestra, a través de la herramienta de análisis de fuentes y entrevista de evidencia, se han comprobado las hipótesis de trabajo.

3.8. Método de análisis de la Información

El método utilizado es el hermenéutico, al respecto, Quintana, L. Hermida, J. (2019) argumenta que la hermenéutica ofrece una alternativa eficaz a la interpretación de textos, a través de la lectura, la interpretación y la traducción, utilizando una serie de estrategias y procesos mentales para estos fines. La sabiduría le permite obtener una comprensión profunda de los textos y así aumentar el conocimiento en el campo de disciplina.

En este caso, se interpretaron las sanciones, procedimientos y leyes nacionales e internacionales, así como las normas constitucionales de procedimiento penal, para determinar la solución al tema de estudio.

3.9. Aspectos éticos

La investigación, se focalizó en los siguientes principios éticos básicos:

- La Autonomía, en el contexto, que se solicitó el consentimiento informado a los participantes, mediante autorización escrita, y respeto a la capacidad de autodeterminación de quienes nos colaboraron en la investigación.
- La Beneficencia, porque se evitó daño físico o psicológico de los participantes en las preguntas que se formularon para las entrevistas, fomentando la participación motivados por la finalidad de aportar información, en tal sentido, se les brindó información garantizando a los participantes que la información que brindaron

no será usada en su contra y otorgar un uso ajeno a los fines académicos.

- Respeto a la dignidad humana, porque comprendió el tratamiento de los participantes como seres autónomos, para decidir voluntariamente si participan o no en la investigación, sin el riesgo de represalias o a un trato prejuiciado.
- Justicia, los participantes recibieron un trato equitativo, durante su participación, para el cual se efectuó una selección justa, sin discriminación o prejuicios, cumplimiento los acuerdos establecidos entre el investigador y el participante. Igualmente, la privacidad, se cumplió, por cuanto, tuvieron la opción de elegir, si la información contenida durante el curso en estudio sea mantenida en la más estricta confidencialidad, permitiendo disponibilidad para aclarar las dudas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción de resultados

Objetivos específicos 1.- Analizar los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional

Tabla 1: Análisis de documentos

Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del Caso	Criterio Jurisprudencia I	Posición Crítica	Conclusión
Recurso de Casación N° 717-2020/HUANCAVELICA	El presente caso versa sobre la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en forma de maltrato (psicológico) contra una mujer o miembros de un grupo familiar.	Se realizó una adecuada valoración de las pruebas de cargo y descargo presentadas por las partes procesales. Por tanto, los Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente han decidido de acuerdo a un criterio lógico de los medios probatorios.	Una inadecuada valoración de la Prueba, además de ello, se realizó el sobreseimiento o infringiendo el debido proceso penal al vulnerar el principio de preclusión procesal y principio de congruencia recursal, además existe un vicio en la prueba de oficio, pericial y la no existencia de	Este recurso ha sido declarado fundado, dado que se ha valorado los medios probatorios, aunado a ello se ha tenido en cuenta que se ha realizado una errónea interpretación y aplicación de los preceptos legales que ocasionan un vicio de nulidad absoluta e insubsanable.

			un debate pericial.	
Recurso de Nulidad N° 324-2019 Callao	En el presente caso hace mención a la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en condición de Administrador de la Empresa DHL Express	A partir de la valoración expuesta, se evidencia que, entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza y los indicios se ubica al acusado como autor del delito. Además, en cuanto a la pena impuesta, en este extremo se aprecia que existe un vicio que puede ser subsanado	La postura de los integrantes de la Sala Penal Permanente se centra en que, de la valoración expuesta, huellas digitales se tiene al acusado como autor del delito. Además, le da valor preponderante a la Prueba Oficial por sobre Prueba de Parte.	Se puede determinar que existe una adecuada valoración de la prueba, teniendo en consideración los hechos se prueban a través de la prueba directa y ante la ausencia de aquella, a través del medio probatorio indiciario. Por tanto, se puede evidenciar una adecuada valoración de la prueba ajustándose al principio de justicia.

Objetivo específico 2.- Analizar los parámetros de valoración probatoria de la prueba pericial

Tabla 2: Análisis de documentos

Descripción de la Fuente	Consideraciones Generales del Caso	Criterio Jurisprudencial	Posición Crítica	Conclusión
<p>IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria - Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116.</p>	<p>El hecho versa sobre la valoración de la prueba pericial en delitos sexuales.</p>	<p>El Juez debe valorar no solo la prueba pericial, la cual se centra como medio probatorio idóneo, sino que también la acreditación de la profesión que lleva a cabo dicha prueba, el método utilizado, instrumentos y documentos que sirvieron para la elaboración de la prueba pericial.</p>	<p>La postura de las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se centra en que la valoración de la prueba pericial en delitos sexuales es de vital importancia dentro del proceso, siempre y cuando cumplan con requisitos a fin de que dicho medio de prueba sea idóneo.</p>	<p>Se puede determinar que las opiniones periciales no obligan al Juez a tomar una decisión, sino que estas deben ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, el Juez no puede descalificar el dictamen pericial ni modificar las conclusiones fundándose en sus conocimientos personales.</p>

Objetivo específico 3.- Identificar los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte

Tabla 3: Análisis de documentos

Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Criterio Jurisprudencial	Posición Crítica	Conclusión
<p>Sala Penal Permanente Casación – N° 1707-2019 Puno</p>	<p>El hecho versa sobre la comisión del ilícito penal de violación sexual de menor de edad con reincidencia.</p>	<p>La causal para la imposición de esta Casación por parte del representante del Ministerio Público dado que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2019, el cual condenó al imputado por el delito de Violación Sexual, aunado a ello se tuvo en consideración que ambos peritos se encuentran de acuerdo en que hubo sólo un desgarramiento parcial del himen</p>	<p>No se ha realizado una adecuada valoración de la prueba pericial, dando como resultado que adolece de vicio de motivación aparente.</p>	<p>Se debe realizar una adecuada valoración de pruebas periciales de forma individual y conjunta, esto es una evaluación objetiva de la prueba pericial. Por tanto, se declaró fundado el recurso de casación propuesto por el Representante del Ministerio Público por no encontrarse debidamente motivada la resolución.</p>

<p>Recurso de Nulidad 760-2020</p>	<p>El hecho versa sobre la comisión del ilícito penal de violación sexual de menor de edad con reincidencia.</p>	<p>La Sala Superior se ampara en argumentos carentes de sustento legal y constitucional, no existiendo una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por la víctima, aunado a ello, se revirtió la carga de la prueba, aduciendo estereotipos de género e incurriendo en vicios de motivación.</p>	<p>La postura ejercita por la Sala Superior fue incorrecta dado que no valoró de forma adecuada los medios de prueba evidenciándose así una inadecuada motivación</p>	<p>Se puede determinar que existe una inadecuada valoración de la prueba, declarando No haber Nulidad de la Sentencia que absolvió al sentenciado por la comisión del delito de violación sexual, adoleciendo de una motivación aparente, no ajustándose al principio de justicia.</p>
------------------------------------	--	--	---	--

V. DISCUSIÓN

En relación al objetivo primero, referido a analizar los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional, se ha evidenciado en el análisis documental que la postura del juzgador se denotan no únicamente por las máximas de la experiencia sino también por las vivencias personales y hacen que se oscurezca la claridad del proceso penal, en la medida que el actuar del juzgador en esta etapa se centra no solo en la principio de inmediación o proximidad sino que es necesario que se fortalezca con mejores presupuestos para la valoración conjunta de la prueba enfocados en la búsqueda de la verdad, hecho directamente sustentado por lo establecido por Bustamante (2021), quien sostiene que los sesgos indican que la mente está inclinada en una determinada dirección, respecto de muchos procesos, muchas veces inconscientes, sistemas de aprendizaje que hacen juicios y decisiones. En ocasiones pueden inducir a error, en concordancia directa con Morell (2018), quien afirma que los jueces deben estar capacitados para comprender que la pericia con la que actúan debe seguir estándares de evidencia basados en evidencia que evalúen una persuasión razonable o un contraargumento razonable.

Con referencia al objetivo segundo, referido a analizar los parámetros de valoración probatoria de la prueba pericial, se ha podido identificar en algunos juzgados por la falta de especialidad o preparación que no existe una adecuada valoración de la prueba pericial, aunque conociendo la especialidad del mismo “algunos juzgadores” valoran como expertos o con impericia los medios probatorio o prueba ya en la etapa de juicio oral, desvirtuando solo por su convicción y no por el valor probatorio, es por ello que, Vázquez (2014), dijo que los mecanismos institucionales deben proporcionarse para alentar a los expertos a tomar medidas de cierta manera, independientemente de sus intereses personales, más allá de las simples reglas para establecer las sanciones. En general, es muy ineficaz. Del mismo modo, Salvatierra (2019) mencionó que la evaluación profesional no es suficiente, lo que crea que estos

jueces están emitiendo de la oración sin objetividad y una neutralidad requerida, y esto indica que incluye el contexto ideológico y social, el estado de ánimo, el prejuicio y su cultura legal. (Garrido 2009).

Con referencia, al objetivo tercero, referido a identificar los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte, se puede mencionar que la casuística y valoración de cada caso en particular tiene sus propios cánones y circunstancias, sin embargo, los criterios se enfocan en el principio de legalidad, en la imparcialidad y sobre todo en las máximas de la experiencia y en la sana crítica, en ese contexto, es menester mencionar que prevalece la teoría del realismo jurídico que tiene su fundamento en la necesidad del juzgador por solucionar cada controversia jurídica y buscar la verdad material en cada caso en concreto.

En lo referente al objetivo general, enfocado en identificar los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte, conforme se indicó en el párrafo anterior no existe una unificación de criterios como tal, sino que se evidencia de forma directa que el actuar jurisdiccional se centra de manera permanente en la sana crítica y en las máximas de la experiencia, pero es necesario vincular cada caso en particular y lograr que se establezcan relaciones para tener una unificación de criterios, que se relaciona con el autor Arias (2016), considera importante seguir adentrándose en la investigación que permita observar con detalle el proceso mental de valoración que realizan los jueces; de lo inmotivable y también del absolutismo de la inmediatez, situación que permite identificar los sesgos cognitivos, no obstante, desde la óptica de la Teoría de la argumentación jurídica, al juez sólo le es exigible justificar y no explicar una decisión, desarrollando de forma directa una adecuada argumentación jurídica a fin de lograr establecer lineamientos específicos que sostengan el argumento del juzgador, tal como lo menciona Atienza (2004) quien sostiene que el contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** Se analizó jurisprudencia relevante para lograr establecer los sesgos cognitivos que se presentan en la valoración de la pericia de parte, identificando que los argumentos se sustentan en la legalidad, en las máximas de la experiencia y en la sana crítica.
- 6.2.** Se analizó los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional, y desde la teoría, así como el análisis particular se pueden establecer sesgos enfocados desde el ámbito interno hasta el ámbito social, trayendo a colación la teoría del populismo penal.
- 6.3.** Se ha valorado de forma adecuada los parámetros probatorios de la prueba pericial, y se ha identificado la especialidad conjuntamente con la legalidad que se tiene para lograr la búsqueda de la verdad, conforme se establece en el proceso penal respectivamente.
- 6.4.** Se ha analizado jurisprudencia y se ha logrado identificar los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte, y a pesar de ser diversos se centrar de forma directa en su conocimiento, en la sana crítica y en las máximas de la experiencia.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1** Se recomienda al Poder Judicial, dar cumplimiento y desarrollar los criterios de interpretación de la pericia de parte y su valor probatorio en el proceso penal.
- 7.2** Se recomienda al Equipo Técnico Institucional del Nuevo Código Procesal Penal, implementar programas de formación y actualización judicial, sobre la importancia de la prueba pericial y sobre todo de la teoría de la argumentación jurídica y la sana crítica.
- 7.3** Se recomienda al Ministerio Público y los abogados defensores, que se capaciten de forma constante para poder establecer postura frente a la negación de aceptación de una pericia de parte que siempre pretende sumar para la búsqueda de la verdad.

REFERENCIAS

- Alejos, E. (Julio, 2014), Los sistemas de valoración judicial en la prueba penal. *Actualidad Jurídica*. (248). p.205
- Arias, N. (2016). Efecto de la influencia de los sesgos cognitivos en la valoración de la prueba en materia penal y su repercusión en el ejercicio de la sana crítica racional. Un análisis desde la psicología jurídica. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica].
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3464/1/40435.pdf>
- Atienza, M. (2004). Manuel. *“Las Razones del Derecho”*. Palestra Editores. Lima
- Baron, J., (2014). Moral judgment. En Zamir & Teichman (eds.). *The Oxford handbook of behavioral economics and the law*, Oxford University Press.
- Bustamante, J. (2021). Sesgos cognitivos en la valoración individual de la prueba. [Tesis de Maestría, Universidad de Girona].
<https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/19419/bustamante-requena%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De la Rosa, R., & Sandoval, N. (2016). Los Sesgos Cognitivos Y Su Influjo en La Decisión Judicial. *Aportes De La Psicología Jurídica a Los Procesos Penales De Corte Acusatorio. Derecho Penal y Criminología*, 37(102), 141–164.
<https://doi.org/10.18601/01210483.v37n102.08>
- Fischhoff, B. (1975). Hindsight: Thinking backwards. *Psychology Today*, April. — 2003: Hindsight ≠ foresight: the effect of outcome knowledge on judgment under uncertainty. *Quality and safety in health care*, 12 (4).
- García, L. (1984). *Lingüística documental*. Barcelona: Mitre
- Garrido, Gómez. (2009). La predictibilidad de las decisiones judiciales. *Ius et Praxis*, 15(1), 55-72.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100003>

Gómez, M. (2006) *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba: Brujas

Hernández y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas cualitativa va y mixta*. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.

Hurtado, H. (2021) Algunos alcances sobre la problemática de la valoración de la prueba pericial en el proceso penal. <https://ius360.com/algunos-alcances-sobre-la-problemativa-de-la-valoracion-de-la-prueba-pericial-en-el-proceso-penal-ana-cecilia-hurtado-huaila/>

Jerome, F. (1999). “Una defensa de las escuelas de abogados”. En: “La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía”, compilación de Böhmer, Martin. Ed. Gedisa, Argentina.

Kruglanski & Ajzen. (1983) Bias and error in the human judgment. *Revista Europea de Psicología Social*, 13 (1)

Kahneman, D., & Tversky, A. (1982). Probabilidad subjetiva. Un juicio de representatividad. En Kahnemann, Slovic & Tversky. *Juicio bajo incertidumbre: Heurísticas y prejuicios*. Cambridge University Press

Limay, R. (2015). La prueba científica en el proceso penal” En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 73, *Gaceta Jurídica*, Lima, Julio de 2015.

Licea, L. (2014). “La función del juez en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. La función del juzgador en el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial”, en *Nova Iusticia*, Revista digital de la reforma penal, año m, número 9, México, noviembre 201

Muriel, M. (2018). *La credibilidad de la prueba pericial y su valoración en el sistema penal acusatorio colombiano*. [Tesis Doctoral, Universidad de Medellín].

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6327/T_DDPC-386.pdf?sequence=2

- Muñoz Sabaté, L.; Bayés, R. y Munné, F. (2008). *Introducción a la Psicología Jurídica*. México: Trillas.
- Muñoz Aranguren, A. (2011). *La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación.*
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/241333>
- Novo, M., Arcer, R., & Seijo, D. (2003). *Delimitación conceptual: sesgo vs. error*. En M. Novo y Arce, R. (Eds.), *Jueces: Formación de juicios y sentencias*. Grupo Editorial Universitario. Granada
- Talavera, E. (2017). *La prueba penal*. 1a ed.-- Lima: Instituto. Pacífico Editores. Lima.
- Tamayo, M. (2007). *Metodología formal de la investigación científica*. México. Limusa.
- Pásara, L. (2012). *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Roch, L. (2014). "La función del juez en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. La función del juzgador en el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial", en *Nova Iusticia, Revista digital de la reforma penal*, año m, número 9, México, noviembre 201
- Ross, L. (1977) *The intuitive psychologist and his shortcomings: distortions in the attribution process*. *Advances in experimental psychology social*, Vol. 10.
- Quintana, P.A (2006). *Metodología de la investigación cualitativa*. *Revista de Psicología: Tópicos de la actualidad*.
- Salvatierra, R. (2019). *La pericia de parte y los principios de imparcialidad y de contradicción en el nuevo proceso penal peruano*. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal].
<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3318/SALVATIERRA%20YI%20%20RICARDO%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, J. (2018). Aproximaciones a la valoración de la prueba en el proceso penal peruano. En: La prueba en el proceso penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salkins, J. (2011). *Métodos de investigación*. México: Prentice Hall.

Vázquez, M. (2014). La prueba pericial. Entre la deferencia y la educación. [Tesis Doctoral, Universidad de Girona].

https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284763/tmcvr.pdf;jsessionid=AAAC139DD4_CA0AC785DA4F6AB16B5070?sequence=5

Vargas, R. (2018). El delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Lima, Perú: A&C Editores

Acuerdo plenario N° 04-2015/CIJ-116

ANEXOS

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos									
<p>Problema general ¿De qué manera los sesgos cognitivos se presentan en la valoración probatoria de la pericia de parte, en la jurisprudencia peruana?</p> <p>Problemas específicos: 1.- ¿Cuáles son los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional? 2.- ¿Cuáles son los parámetros de valoración probatoria de la prueba pericial? 3.- ¿Cuáles son los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo general</p> <p>Explicar los sesgos cognitivos se presentan en la valoración de la pericia de parte, en la jurisprudencia peruana.</p> <p style="text-align: center;">Objetivos específicos</p> <p>1.- Analizar los sesgos cognitivos que pueden darse en el ejercicio de la función jurisdiccional. 2.- Analizar los parámetros de valoración probatoria de la prueba pericial 3.- Identificar los criterios aplicados en la Jurisprudencia peruana en la valoración de la prueba pericial de parte</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis General</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar <p style="text-align: center;">Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar 	<p>Técnicas:</p> <p>1.- Recopilación Documental, de doctrina y jurisprudencia nacional de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional</p> <p>2.- Análisis de Fuente Documental, de doctrina y jurisprudencia nacional.</p> <p>Instrumentos:</p> <p>1.- Guía de Análisis de fuente Documental.</p>									
Diseño y Tipo de investigación	Población y muestra	Categorías. Subcategorías										
<p>Diseño: estudio de casos</p> <p>Tipo: básica</p> <p>Enfoque cualitativo</p>	<p>Población: 10 ejecutorias supremas (Recurso de Nulidad, Casaciones y Acuerdos Plenarios)</p> <p>Muestra: 10 ejecutorias supremas (Recurso de Nulidad, Casaciones y Acuerdos Plenarios)</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center;">Categorías</th> <th style="width: 50%; text-align: center;">Subcategorías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Sesgos cognitivos</td> <td style="text-align: center;">Supuestos de sesgos cognitivos en el proceso penal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Formas de mitigar los sesgos cognitivos en el proceso penal</td> </tr> <tr> <td rowspan="3" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Valoración probatoria</td> <td style="text-align: center;">Estilos de Valoración de la prueba</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Estándares de valoración de la prueba pericial</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> </td> </tr> </tbody> </table>		Categorías	Subcategorías	Sesgos cognitivos	Supuestos de sesgos cognitivos en el proceso penal	Formas de mitigar los sesgos cognitivos en el proceso penal	Valoración probatoria	Estilos de Valoración de la prueba	Estándares de valoración de la prueba pericial	
Categorías	Subcategorías											
Sesgos cognitivos	Supuestos de sesgos cognitivos en el proceso penal											
	Formas de mitigar los sesgos cognitivos en el proceso penal											
Valoración probatoria	Estilos de Valoración de la prueba											
	Estándares de valoración de la prueba pericial											

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información.

Sr(a): NINO ALVAREZ RIOS

Yo, GARRIDO RIOS, LORENA LISETH Y GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TITULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "LOS SEGOS COGNITIVOS Y LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PERICIA DE PARTE, EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022


GARRIDO RIOS, LORENA LISETH


GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO

.....
Nino Alvarez Rios
ABOGADO
Reg. CASM N° 644

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **ALVAREZ RIOS NINO**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **ABOGADO**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **GARRIDO RIOS, LORENA LIBETH Y GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					BENIGNAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. ADECUACIÓN	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022

.....
 Nino Alvarez Rios
 ABOGADO
 Reg. CASM N° 044

Sr(a): Yony Milton Cubas Vizconde.

Yo, GARRIDO RIOS, LORENA LISETH Y GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TITULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "LOS SESGOS COGNITIVOS Y LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PERICIA DE PARTE, EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022


GARRIDO RIOS, LORENA LISETH


GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO


Sr. Yony Milton Cubas Vizconde
D.L. 511 51 1774

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Cubas Visconde Yony*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogado*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de instrumento: GARDO RIOS, LORENA LISETH Y GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tampato, 05 de abril del 2022

José Luis 3
 Dr. José María Cubas Visconde
 C.C.P. N° 1226

SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sr(a): Jaime Ventura García.

Yo, GARRIDO RIOS, LORENA LISETH Y GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO, estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "LOS SESGOS COGNITIVOS Y LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PERICIA DE PARTE, EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.


Jaime H. Ventura García
ABOGADO
CAS. 266

Tarapoto, 06 de abril del 2022


GARRIDO RIOS, LORENA LISETH


GATICA CHUJUTALLI, BERNABE EFIO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres: **VENTURA GARCIA JAIME.**
2. Cargo e institución donde labora: **ABOGADO (LABORA EN LA FISCALIA DE LA BANCA DE SHILCAYO.**
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental**
4. Autor(A) de instrumento: **GARRIDO RIOS, LORENA LISETH Y GATICA CHUJUTALLI BERNABE EFIO**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022


 Jaime V. Ventura Garcia
 ABOGADO
 CAS. 256

INSTRUMENTO: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

TITULO: "LOS SEGOS COGNITIVOS Y LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PERICIA DE PARTE, EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA"

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASOS



Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Relevancia Jurisprudencial	Posición crítica	Tipo de sesgo cognitivo
Caso 1				
Caso 2				
Caso 3				
Caso 4				
Caso 5				
Caso 6				
Caso 7				
Caso 8				
Caso 9				
Caso 10				

Fuente: Elaboración propia.



Sexto. Bajo esa línea de ideas tenemos los siguientes hechos probados:

- 6.1. El día cinco de marzo de dos mil diez, se realizó un operativo inopinado en los almacenes de la empresa DHL Express, ubicada en la calle 1, manzana A, lote 6, Fundo Bocanegra, en el Callao, con la participación del representante del Ministerio Público y el supervisor de seguridad de la referida empresa. Así, se procedió a abrir una encomienda sospechosa consistente en una caja de cartón con el logotipo de DHL EXPRESS, amparada en la Guía Aérea número 2382038934, en la que se registraba como remitente a Roxana del Pilar Arce Luján, de la compañía Heltex S. A., y como destinatario a David Kaye Gallery, con dirección de entrega en 1092 Queen ST. West. Toronto-Ontario, Canadá. En el interior del referido paquete se encontraron catorce polos de diferentes colores, dos casacas impermeables y una tarjeta postal. Al realizarse una inspección minuciosa, se halló acondicionado en la base de la caja de cartón un paquete rectangular de bolsa negra forrado con cinta adhesiva de color beige, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características de droga. Ello fue confirmado con la pericia preliminar, que arrojó positivo para alcaloide de cocaína (foja 35).
- 6.2. Se determinó que el paquete hallado contenía clorhidrato de cocaína con carbonatos con un peso neto de 4881 kg (según el Dictamen Pericial de Química de Drogas número 1563/10, a foja 93).
- 6.3. Roxana del Pilar Arce Luján, en su declaración preliminar (foja 24) y en su instructiva (foja 305), indicó que no envió ningún paquete a través de la empresa DHL Express (hecho que fue corroborado con la declaración del acusado Chevez Huamán¹, pues cuando se le mostró la ficha del Reniec de Roxana del Pilar Arce Luján indicó que esta no era la persona que había realizado el envío) y que sus datos habían sido utilizados, pues la letra y la firma que aparecían en la guía aérea no le correspondían, lo cual fue corroborado con la pericia grafotécnica (foja 76).

¹ Véase la declaración de foja 27.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
CALLAO**



i) PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A partir de la valoración expuesta por este Tribunal Supremo, se constata que, entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza y el peso de las evidencias de cargo, y los indicios de presencia, remotos y próximos al hecho, la mala justificación y las huellas materiales del delito, se ubica al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pues en su condición de administrador de la empresa DHL Express, aprovechando que la *counter* Karen Rosario Nakahodo Dávila se encontraba en su horario de refrigerio, pretendió enviar estupefacientes con destino a Canadá, para lo cual consignó los datos de Roxana del Pilar Arce Luján, y colocó su firma en la Guía Aérea DHL número 2382038934, conforme lo demuestra el peritaje oficial. En consecuencia, no existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. Se ha logrado, pues, enervar la presunción de inocencia del acusado Chevez Huamán.

ii) VALOR PREPONDERANTE DE LA PERICIA OFICIAL FRENTE A LA PERICIA DE PARTE

Esta Sala Suprema, por un criterio de confiabilidad, otorga un valor preponderante al peritaje oficial, pues es idóneo *per se* para formar convicción y su contenido debe prevalecer, en principio, sobre el peritaje de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen por encima del sujeto que lo haya emitido.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado **Félix Moisés Chevez Huamán** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 724), que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, le impuso doscientos veinte días multa e inhabilitación por el término de dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal. De conformidad en parte con el dictamen señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
CALLAO**



i) PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A partir de la valoración expuesta por este Tribunal Supremo, se constata que, entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza y el peso de las evidencias de cargo, y los indicios de presencia, remotos y próximos al hecho, la mala justificación y las huellas materiales del delito, se ubica al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pues en su condición de administrador de la empresa DHL Express, aprovechando que la counter Karen Rosario Nakahodo Dávila se encontraba en su horario de refrigerio, pretendió enviar estupefacientes con destino a Canadá, para lo cual consignó los datos de Roxana del Pilar Arce Luján, y colocó su firma en la Guía Aérea DHL número 2382038934, conforme lo demuestra el peritaje oficial. En consecuencia, no existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. Se ha logrado, pues, enervar la presunción de inocencia del acusado Chevez Huamán.

ii) VALOR PREPONDERANTE DE LA PERICIA OFICIAL FRENTE A LA PERICIA DE PARTE

Esta Sala Suprema, por un criterio de confiabilidad, otorga un valor preponderante al peritaje oficial, pues es idóneo *per se* para formar convicción y su contenido debe prevalecer, en principio, sobre el peritaje de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen por encima del sujeto que lo haya emitido.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado **Félix Moisés Chevez Huamán** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 724), que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, le impuso doscientos veinte días multa e inhabilitación por el término de dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal. De conformidad en parte con el dictamen señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El acusado Félix Moisés Chevez Huamán, en su recurso de nulidad (foja 742), solicita que la sentencia recurrida sea declarada nula y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Refiere que se vulneraron los principios de presunción de inocencia, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que la condena se expidió sobre la base de argumentos subjetivos y sin haber compulsado debidamente las pruebas de descargo existentes en autos. Asimismo, alega lo siguiente:

- 1.1. En el proceso ha reconocido el llenado de la Guía Aérea DHL número 2382038934, con la finalidad de ayudar al público y agilizar su trámite; así, esta fue rubricada por el cliente. Ello se corroboró con el peritaje grafotécnico de parte.
- 1.2. La pericia presentada por el Ministerio Público no puede prevalecer sobre la pericia de parte. La Sala Superior no motivó las razones por las cuales acogió como prueba válida de cargo la pericia del Ministerio Público sobre la pericia de parte.
- 1.3. Las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakhado Dávila no pueden ser consideradas como pruebas de cargo, ya que no aportan elemento incriminatorio alguno; más aún, no se consideró que estas fueron ofrecidas como pruebas de descargo.
- 1.4. El Colegiado incurrió en error al aplicar el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 sobre las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakhado Dávila, pues esta doctrina jurisprudencial solo es utilizada en los delitos clandestinos o violentos.
- 1.5. Se le impusieron doce años de pena privativa de libertad sin considerar que el representante del Ministerio Público solo solicitó una pena de ocho años. Este hecho contraviene lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Concluye que las pruebas actuadas no generan certeza respecto a la responsabilidad penal del recurrente en los hechos imputados, pues, por el



CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El acusado Félix Moisés Chevez Huamán, en su recurso de nulidad (foja 742), solicita que la sentencia recurrida sea declarada nula y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Refiere que se vulneraron los principios de presunción de inocencia, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que la condena se expidió sobre la base de argumentos subjetivos y sin haber compulsado debidamente las pruebas de descargo existentes en autos. Asimismo, alega lo siguiente:

- 1.1. En el proceso ha reconocido el llenado de la Guía Aérea DHL número 2382038934, con la finalidad de ayudar al público y agilizar su trámite; así, esta fue rubricada por el cliente. Ello se corroboró con el peritaje grafotécnico de parte.
- 1.2. La pericia presentada por el Ministerio Público no puede prevalecer sobre la pericia de parte. La Sala Superior no motivó las razones por las cuales acogió como prueba válida de cargo la pericia del Ministerio Público sobre la pericia de parte.
- 1.3. Las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakahodo Dávila no pueden ser consideradas como pruebas de cargo, ya que no aportan elemento incriminatorio alguno; más aún, no se consideró que estas fueron ofrecidas como pruebas de descargo.
- 1.4. El Colegiado incurrió en error al aplicar el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 sobre las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakahodo Dávila, pues esta doctrina jurisprudencial solo es utilizada en los delitos clandestinos o violentos.
- 1.5. Se le impusieron doce años de pena privativa de libertad sin considerar que el representante del Ministerio Público solo solicitó una pena de ocho años. Este hecho contraviene lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Concluye que las pruebas actuadas no generan certeza respecto a la responsabilidad penal del recurrente en los hechos imputados, pues, por el



contrario, subsiste el *in dubio pro reo*. En ese sentido, corresponde que se le absuelva de los cargos imputados.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 433), se imputó al acusado Félix Moisés Chevez Huamán dedicarse al tráfico ilícito de drogas en la modalidad de envío de correo con estupefacientes al extranjero, en agravio del Estado peruano.

En ese sentido, se tiene que el cinco de marzo de dos mil diez, a las 11:30 horas, aproximadamente, en las instalaciones del almacén de la empresa DHL Express ubicada en la calle I, manzana A, lote 6 del Fundo Bocanegra, en el Callao, personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, junto con el representante del Ministerio Público y el representante de la referida empresa de *courier*, al efectuar los controles de rutina, procedieron a verificar el contenido de la encomienda amparada en la Guía Aérea DHL número 2382038934, consistente en una caja de cartón con el logotipo DHL, registrada a nombre de Roxana del Pilar Arce Luján, en cuyo interior se encontraron catorce polos de diferentes colores, dos casacas impermeables y una tarjeta postal. Al revisarse la base de la caja de cartón, se halló un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva de color *beige*, que contenía 4.147 kg de clorhidrato de cocaína; y se determinó con el Dictamen Pericial de Grafotécnica número 1534/2011 que la rúbrica que aparecía en la Guía Aérea DHL número 2382038934 pertenecía al inculpado Chevez Huamán y era la persona que había pretendido enviar la encomienda con droga suplantando la identidad de otra persona, en provecho de que laboraba en la empresa Courier Óvalo Street S. A. C., que se encargaba de recibir las encomiendas que serían transportadas por la empresa DHL Express.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

A. MATERIALIDAD DEL DELITO

Tercero. En principio, la materialidad del delito atribuido está debidamente demostrada con el acta de apertura, hallazgo y recojo, prueba de campo y descarte, pesaje y lacrado de droga (foja 35). Está probado el descubrimiento



contrario, subsiste el *in dubio pro reo*. En ese sentido, corresponde que se le absuelva de los cargos imputados.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 433), se imputó al acusado Félix Moisés Chevez Huamán dedicarse al tráfico ilícito de drogas en la modalidad de envío de correo con estupefacientes al extranjero, en agravio del Estado peruano.

En ese sentido, se tiene que el cinco de marzo de dos mil diez, a las 11:30 horas, aproximadamente, en las instalaciones del almacén de la empresa DHL Express ubicada en la calle I, manzana A, lote 6 del Fundo Bocanegra, en el Callao, personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, junto con el representante del Ministerio Público y el representante de la referida empresa de *courier*, al efectuar los controles de rutina, procedieron a verificar el contenido de la encomienda amparada en la Guía Aérea DHL número 2382038934, consistente en una caja de cartón con el logotipo DHL, registrada a nombre de Roxana del Pilar Arce Luján, en cuyo interior se encontraron catorce polos de diferentes colores, dos casacas impermeables y una tarjeta postal. Al revisarse la base de la caja de cartón, se halló un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva de color *beige*, que contenía 4.147 kg de clorhidrato de cocaína; y se determinó con el Dictamen Pericial de Grafotécnica número 1534/2011 que la rúbrica que aparecía en la Guía Aérea DHL número 2382038934 pertenecía al inculpado Chevez Huamán y era la persona que había pretendido enviar la encomienda con droga suplantando la identidad de otra persona, en provecho de que laboraba en la empresa Courier Óvalo Street S. A. C., que se encargaba de recibir las encomiendas que serían transportadas por la empresa DHL Express.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

A. MATERIALIDAD DEL DELITO

Tercero. En principio, la materialidad del delito atribuido está debidamente demostrada con el acta de apertura, hallazgo y recojo, prueba de campo y descarte, pesaje y lacrado de droga (foja 35). Está probado el descubrimiento



de un paquete rectangular de bolsa negra forrada con cinta adhesiva de color *beige*, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características similares a droga. Al someterse a la pericia química respectiva, se obtuvo el resultado preliminar de análisis químico de foja 40 y el dictamen de pericia química de foja 93, que concluyeron que la muestra analizada correspondía a clorhidrato de cocaína con carbonatos con un peso bruto de 4.948 kg y un peso neto de 4.881 kg, de los cuales, según se aclaró en esta última pericia, 4.147 kg correspondían a clorhidrato de cocaína.

B. VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL DELITO

Cuarto. A lo largo del proceso, así como en el recurso de nulidad, el acusado Chevez Huamán negó su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, y sostuvo que no existe elemento de prueba que acredite su responsabilidad en el hecho imputado.

Quinto. En materia probatoria los hechos se prueban de dos formas: a través de la prueba directa (*corroborada periféricamente*) y, ante la ausencia de aquella, por indicio, a través del método probatorio indiciario.

En ese sentido, esta Sala Suprema —en el Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura— emitió una ejecutoria vinculante en virtud de la cual es posible que el derecho a la presunción de inocencia sea desvirtuado a través de la prueba indiciaria, cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Los primeros deben satisfacer determinados requisitos legitimadores:

- i. Han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- ii. Deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa.
- iii. Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar.
- iv. Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ.

ASUNTO: Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.-

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 246-2015-P-PJ, de fecha 10 de junio de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor PARIANA PASTRANA, acordaron realizar el IX Pleno Jurisdiccional de los jueces supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El IX Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La *primera etapa* estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA

Luego, los jueces supremos discutieron y definieron la agenda en atención a los aportes realizados-, en las sesiones de fecha de 12 de agosto último, para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han conocido en sus respectivas Salas durante el último año. Fue así cómo se establecieron los temas de agenda, así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La *segunda etapa*, consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el 3 de septiembre. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervino en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario el señor abogado Renzo Riega Cayetano.

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de deliberación, votación y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los seis temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los jueces integrantes de las Salas Permanente y Transitoria, con igual derecho de voz y voto. Es así como, finalmente, se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme con lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

5°. Atendiendo a la complejidad y a las características peculiares del tema referido a la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, se decidió, pues, redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar las bases jurídicas correspondientes para así establecer una posición jurisprudencial sólida que responda a las inquietudes arriba señaladas. De igual forma, se decidió decretar su carácter de precedente vinculante, en consonancia con el rol unificador en materia jurisprudencial que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, NEYRA FLORES Y LOLI BONILLA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La prueba pericial

6°. En el proceso penal, frente a problemas acerca de la determinación de la causa de la muerte, el tipo de sangre, el daño psicológico, etc., no es suficiente el conocimiento privado del juez, sino que se requiere que un profesional calificado explique la materia desconocida [JAUCHEN, Eduardo M: *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 375]; el perito, mediante sus conocimientos profesionales, ayuda al órgano jurisdiccional en la estimación de una cuestión probatoria [ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA

2000, p. 238]. Por ello, a la prueba pericial se la ha conceptualizado como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba [CAFERATTA NORES, José: *La prueba en el proceso penal*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, p. 53] —ello significa que la pericia es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos [conforme: STS de 31 de julio de 1998]. Por el propio carácter de la pericia, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de la pericia —y de las explicaciones del perito en el acto oral— sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos [ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 239].

7°. La prueba pericial tiene un aspecto documental referido a la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión que se presenta respecto del objeto peritado —que está precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito—. Además, necesita de un órgano de prueba, el cual es necesario que comparezca al juicio y explique el significado de su pericia —que es lo que define su carácter de prueba personal, en cuanto declaración de conocimiento del perito—. Los casos en el proceso de conocimiento técnico-científico que se sitúan fuera de la cultura media que el juez normalmente posee no son nuevos, de allí que el problema de la prueba pericial se presenta en términos bastante diferentes y complejos.

8°. Más allá de la importancia de este acto procesal, es necesario que la Corte Suprema establezca reglas generales sobre la valoración de la prueba pericial, sin poner el acento exclusivamente en ciertos aspectos, tales como quién designa al que labora el dictamen pericial (oficial o de parte). Es evidente que las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos o técnicos se aplican, en la valoración del dictamen emitido por el perito oficial designado por el Ministerio Público, o por el juez, según el caso, o, por las partes procesales, sin que necesariamente deba prevalecer el primero, aunque goce, en su origen, de mayor objetividad sobre el de parte, en la medida que es escogido por quien puede controlar el resultado. Lo decisivo es la objetividad del resultado que se deduce de los diversos criterios o máximas de experiencia y la mayor o menor fundamentación del perito [ABEL LUCH, Xavier: *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*. Disponible en: <http://itemsweb.esadc.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>].

Asimismo, como afirma ANDRÉS IBÁÑEZ, también el trabajo de profesionales, incluso cuando no hubiera motivo para dudar de su imparcialidad subjetiva (caso de los peritos de oficio), está expuesto al riesgo de la parcialidad objetiva [ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto / TARUFFO, Michele: *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, p. 89].

Lo expuesto no hace sino destacar las dos notas características del perito: (i) imparcialidad —el perito oficial puede ser recusado en caso de parcialidad, a lo que es ajeno el perito de parte— y (ii) la fiabilidad —cualidad común a ambos peritos que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA

depende de la apreciación de su dictamen y de las ulteriores explicaciones en el acto oral, y que se basa a su vez en razones de formación y cualificación profesional [conforme: STSE de 5 de marzo de 2010].

§ 2. Etapas de la actividad probatoria pericial

9°. La investigación preparatoria es una etapa procesal previa al enjuiciamiento, encaminada a determinar y descubrir las circunstancias que rodean el hecho delictivo y a su posible autor, donde se practican variados actos de investigación y se adoptan medidas de distinta naturaleza. La pericia, por el tiempo que requiere su elaboración, se practica regularmente en dicha etapa procesal -sus pasos referidos al análisis del objeto peritado y aplicación de la metodología científica o técnica correspondiente, así como a la elaboración del informe o dictamen pericial-. En este procedimiento, el Ministerio Público recolecta los elementos de convicción -materiales de instrucción- que fundamentarán una futura acusación o la propia defensa, y por el plazo con que se cuenta de ciento veinte días más sesenta en el proceso común y de ocho meses, prorrogables a ocho meses más en casos complejos. Excepcionalmente, la pericia puede realizarse después, incluso durante el desarrollo del juicio oral -siempre que lo permita el principio procedimental de concentración- cuando la entidad o característica del delito la justifique, cuando la información para elaborarla recién se haya obtenido, o cuando por su complejidad no se haya podido terminar durante la investigación.

10°. Para la actividad pericial, como establece el artículo 173° del NCPP, el juez o fiscal competente según la etapa del proceso, nombrará un perito -salvo el caso de las instituciones dedicadas, por su objeto, a la labor pericial-. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. Este prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento.

La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando para su determinación al perito y a las partes. El artículo 176° del NCPP establece que el perito tiene acceso al expediente y demás pruebas materiales que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido.

11°. El artículo 178° del NCPP determina el contenido del informe pericial oficial: a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma.

La actividad pericial es una unidad y consta de tres momentos: a) La información en cualquier soporte para elaborarla -es la percepción o reconocimiento del objeto



COORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA

peritado: actividad perceptiva-. b) El informe escrito –que está precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones. Aspecto técnico . Y c) La sustentación oral. Es necesario para el examen pericial contar con los dos primeros elementos indicados o inclusive, de mediar una imposibilidad material de que el perito asista al juzgamiento y se justifique por quién lo ofreció, que se oralice el informe escrito, el cual debe ser examinado y valorado conjuntamente con el primer elemento citado.

Como se sabe, en el caso de pericias institucionales, en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los gabinetes, laboratorios y servicios técnicos de las entidades públicas especializadas, se propicia la validez *prima facie* de sus dictámenes e informes, sin necesidad de su ratificación en el juicio oral, siempre que no haya sido objeto de impugnación expresa, en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria, siempre, claro está, que ésta no sea meramente retórica o abusiva [conforme: SS/STJ de 29 de enero de 2004 y de 2 de noviembre de 2006].

12°. Una vez efectuada la pericia, de acuerdo a las pautas que establece la Ley Procesal Penal, el fiscal podrá ofrecerla como medio probatorio que acredita su acusación o la defensa como descargo, o incluso ofrecer una pericia de parte. El análisis que se hace para la admisión de los medios de prueba en la audiencia de control de acusación, de conformidad con el artículo 352° del NCPP, solo versa sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, sólo se analiza si tiene relación con los hechos del objeto del debate, si la pericia específica solicitada no viola el ordenamiento, y si es compatible con el fin propuesto, así como si no es sobreabundante.

Ese es el marco de decisión porque esta etapa tiene por función analizar la viabilidad del juicio oral y no la valoración de la prueba que se hace en el juicio oral.

13°. El juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto [BINDER, Alberto: *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, p. 233]. Al ser el escenario clave o central del proceso penal, es donde las partes aportan todos los datos para valorar la prueba que presentan y el juez obtenga un resultado probatorio con el que realizará la reconstrucción de los hechos relevantes.

14°. Es en esta etapa que el informe pericial es oralizado, el perito es examinado y ambos debatidos contradictoriamente. El apartado 5) del artículo 378° del NCPP estatuye que “el examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial (...)”. Por otra parte, el apartado 1) del artículo 181° del NCPP dispone que “el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión”.

§ 3. *Criterios para la valoración de la prueba pericial*

haber sido el imputado el que haga el ofrecimiento de prueba –se quebrantó el artículo 385, apartado 2, del Código Procesal Penal–. Su actuar debió ser neutral y con fines de esclarecimiento. Así:

- A.** El Juzgado Penal, para dictar sentencia, tomó en cuenta la prueba de oficio actuada en el juicio oral, consistente en el Informe Técnico Pericial de Psicología Forense N.º 067-2018-CMLT, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por Christian Miguel Lara Torres, psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y no el Informe Psicológico N.º 140-2017-MIMP/PNCVF/CEM-HCVA/N.P.R., de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, practicado a la agraviada, ofrecido y actuado por el Ministerio Público. El Juzgado debió aplicar el artículo 181, numeral 1, del Código Procesal Penal, que prescribe que en caso existir informes psicológicos discrepantes se promoverá, incluso de oficio, en el curso del acto oral un debate pericial. El artículo 180, numeral 2, del citado Código, estipula que es obligatorio abrir debate pericial.
- B.** En la audiencia pública de apelación de fojas ciento cuarenta y cuatro, de seis de marzo de dos mil diecinueve, el Ministerio Público agregó que el psicólogo Christian Lara Torres no tiene condición de perito auditor, en tal sentido esta prueba de oficio sería ilegal. Reiteró que existiendo pericias contradictorias se debió hacer el debate pericial correspondiente, conforme al artículo 181, apartado 2, del Código Procesal Penal, sin embargo no fue así, por lo que se vulneró el debido proceso en su aspecto formal. De otro lado, no se dispone que se evalué a la agraviada sino una pericia (67-2018) sobre el informe 140-2017 realizado, anteriormente, por Nery Peñares Raymundo.
- C.** En el mismo acto precisó además que los hechos materia de sobreseimiento fueron respecto, específicamente a la agresión física del segundo hecho, sucedido el veinticinco de julio de dos mil diecisiete y no sobre todo lo ocurrido en la misma fecha, por lo que la sentencia no guardaría congruencia con la acusación.
- D.** El Acuerdo Plenario N.º 002-2016/CJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, estableció que el Reglamento de la Ley 30364 precisó que los certificados e informes sobre salud mental expedidos por el Centro de Emergencia Mujer tienen valor probatorio en los procesos de violencia y acreditación del delito correspondiente, por lo que el Informe Psicológico N.º 140-2017 tiene valor probatorio.
- E.** La actuación de prueba de oficio llevó al juzgado a reemplazar la actuación del Informe N.º 140-2017-MIMP/PNCVF/CEM-HCVA/N.P.R., ofrecido y actuado por el Ministerio Público en el juzgamiento, vulnerando el artículo 181, apartados 2 y 3, del Código Procesal Penal.
- 5.** La sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de once de marzo de dos mil diecinueve, declaró infundado el recurso acusatorio de apelación, anuló la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 717-2020/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Prueba de oficio. Prueba Pericial. Sobreseimiento

Sumilla. 1. El juez, en virtud del artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, tiene reconocida una potestad de introducir prueba de oficio, pero su legitimidad está circunscrita al cumplimiento o respeto de tres requisitos: el principio acusatorio (que se refiera a los hechos debatidos), la imparcialidad judicial (que le conste al órgano jurisdiccional las fuentes de prueba sobre las cuales se hará ulterior actividad probatoria, y el derecho de defensa (que las partes intervengan ampliamente la actuación de ese medio de prueba y puedan contradecir, incluso proponiendo prueba alternativa). Además, el presupuesto para su actuación es que resulte indispensable o manifiestamente útil. La concurrencia del presupuesto y de los requisitos debe justificarse en la resolución que disponga la prueba de oficio, evitándose por consiguiente un sobredimensionamiento del poder probatorio *ex officio* del juez. 2. La prueba pericial puede referirse a (i) informes sobre hechos para cuya percepción debe poseerse una cualificación especial (constatar hechos), (ii) informes sobre reglas de experiencia, o (iii) dictámenes (aplicar los conocimientos basados en su experiencia profesional a un determinado hecho: extraer conclusiones sobre los hechos). No puede confundirse entre requisitos para la existencia jurídica del informe pericial, requisitos para la validez del dictamen y requisitos para su eficacia probatoria. El Tribunal Superior, según puede advertirse, primero, no cuestionó la legalidad de la ordenación de la prueba –que es un requisito de validez del dictamen–; y, segundo, si cuestionó la competencia del perito designado de oficio por el juez –requisito de eficacia probatoria de la pericia–. Por tanto, no se presenta causa de invalidez probatoria alguna en el Informe Técnico Pericial de Psicología Forense N.º 67-2018-CMLT, consecuentemente, sería del caso examinar si, en efecto, el perito designado tiene los títulos profesionales correspondientes (en el presente caso, ambos peritos son psicólogos de profesión y prestan servicios en organismos del Estado, no siendo indispensable para su eficacia procesal que se trate de peritos forenses y que tengan especialidades en auditoría psicológica, aunque a mayor competencia especializada y formación profesional ulterior –segunda especialización o maestría o doctorado– sin duda el criterio de apreciación variará) y si su pericia es relevante y conducente, amén de sólida y precisa, con fundamentos científicos consistentes para superar el mérito probatorio de la pericia del Centro de Emergencia Mujer. 3. El sobreseimiento es una resolución que, en principio, solo puede dictarse por el Juez de la Investigación Preparatoria en el procedimiento intermedio, ya sea a pedido del Fiscal (ex artículo 345 del Código Procesal Penal) o, emitida acusación, cuando ésta no cumpla con el presupuesto sustancial referido a la sospecha suficiente y no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación (ex artículo 344, numeral 2, del Código Procesal Penal) –así como por los demás motivos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del citado artículo 344 CPP–. Igualmente, puede dictarse, ya en el periodo principal o plenario, por el Juez Penal, a solicitud del fiscal cuando éste considere que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio (ex artículo 387, numeral 4, literal b, Código Procesal Penal).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de once de marzo de dos mil diecinueve, que anuló la sentencia de

primera instancia de fojas ochenta y dos, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y sobreseyó la causa incoada contra Gaudencio Apumayta Caso por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Victoria Palomino Matamoros; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según el requerimiento acusatorio de fojas quince, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, a las veintitrés horas aproximadamente, cuando la agraviada Victoria Palomino Matamoros se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la avenida Ccoripaccha, sin número, San Cristóbal, en compañía de sus cuatro menores hijos, el imputado GAUDENCIO APUMAYTA CASO, conviviente de la primera, ingresó al predio y la amenazó indicándole que se mataría en presencia de los menores. Acto seguido se dirigió al inmueble de sus progenitores, a quienes les dijo que la agraviada le había hecho problemas.

∞ El día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco horas –nueve días después del primer hecho–, el encausado APUMAYTA CASO en estado de ebriedad se presentó en su casa –la vivienda inicialmente indicada– e ingresó al dormitorio, a la vez que exaltado vociferaba y decía que quería ver a sus hijos. La agraviada Palomino Matamoros rechazó su presencia y le indicó que si quería ver a sus hijos lo haga sano, no borracho, a la vez que lo expulsó del cuarto. En esos momentos el imputado APUMAYTA CASO, aprovechando un descuido de la agraviada Palomino Matamoros le propinó un puñete en el rostro. Ello generó una denuncia e incluso un proceso de protección en sede del Juzgado de Familia.

∞ Esta conducta no fue aislada. La agraviada Palomino Matamoros sufrió agresiones previas.

∞ A raíz de estos hechos la agraviada Palomino Matamoros recibió atención psicológica en dos sesiones por la psicóloga del Centro Emergencia Mujer. Dicha perito determinó afectación conductual emocional y comportamental, secuelas psicofisiológicas, violencia física crónica y recurrente, así como afectación psicológica en relación al último hecho de autos, relacionada también a los hechos precedentes.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

1. El Fiscal Provincial en su requerimiento de fojas diez, de nueve de julio de dos mil dieciocho, (i) solicitó el sobreseimiento de la causa respecto del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión física en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar al estimar que no constan elementos para atribuir la agresión física al imputado dado que el certificado médico legal 001503-VFL, de veintiséis de julio de dos mil

diecisiete, emitido por el médico legista de la División Médico Legal II de Huancavelica, concluyó que no se observa lesiones traumáticas al momento del examen médico legal y no requiere incapacidad médico legal; y, *(ii)* formuló acusación por delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión psicológica en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, según la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y pidió, conforme a su numeral 4, segundo párrafo, concordante con el artículo 46 del citado código, un año de pena privativa de libertad, prohibición de acercarse a la víctima por el mismo tiempo y quinientos soles por concepto de reparación civil.

2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas tres, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó auto de enjuiciamiento de fojas nueve contra el citado imputado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones (psicológicas) contra las mujeres o integrantes de grupo familiar.

3. Tras el juicio oral, por sentencia de fojas ochenta y dos, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se absolvió al encausado APUMAYTA CASO, por los siguientes fundamentos:

A. El Informe Psicológico N.º 140-2017-MIMP/PNCVFS/CEM-HVCA-N.P.R., practicado por NERY PEÑARES RAYMUNDO, psicóloga del Centro Emergencia Mujer, conforme al Informe Técnico Pericial de Psicología Forense N.º 067-2018-CMLT, practicado por Christian Miguel Lara Torres, del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Huancavelica, es inconsistente, incongruente e inválido porque no cumple con todos los requisitos mínimos solicitados por el Código Procesal Penal; no ha cumplido con la metodología de atención integral del Centro de Emergencia Mujer, los métodos utilizados carecen de validez y confiabilidad, el relato es inconsistente en los indicadores de afectación psicológica, la afectación se relaciona con hechos de data antigua, y existe contradicción ya que la perito dice que se llevaron a cabo dos entrevistas y la peritada dice que sólo una. En el informe dice que las afecciones se deben a carencias económicas y acciones perturbadoras de la pareja y en audiencia la agraviada señala que es por los hechos motivo de denuncia.

B. La perito del Centro Emergencia Mujer concluyó que la agraviada sufrió afectación psicológica, está envuelta en una dinámica de violencia familiar y factores de riesgo. Sin embargo, señaló el juez, no se cumplieron con algunas formalidades, tales como que no se consignó domicilio, documento nacional de identidad, ni motivo de examen, no se realizó visita domiciliaria para corroborar los datos y no hay evaluación de personalidad. Se debió utilizar el instrumento SCL-90 o SA-45, y no fue así.

- C. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que haya sido atribuido al acusado el hecho por motivos de odio, venganza y revanchismo. Respecto a la verosimilitud, es necesario tener corroboraciones periféricas. Si bien la agraviada declaró en sede policial señalando que no fue agredida ni física ni psicológicamente, como tampoco la amenazaron con matarse, la prueba debe ser desestimada porque la denuncia no fue suscrita por la agraviada ni por el efectivo policial que la tomó. Por otro lado, el informe pericial fue declarado inconsistente, incongruente e inválido por describir una afectación con origen en hechos de data antigua. Respecto a la persistencia en la incriminación, si bien ha sido persistente en la autoría del acusado, en juico señaló que no la insultó con términos agraviantes. Además, no se cuenta con otro acto válido que permita seguir contrastando su versión.
- D. La afectación psicológica que se discute está relacionada con el evento del dieciséis de julio de dos mil diecisiete. En esa ocasión la agraviada sufrió agresión psicológica cuando el acusado ingresó a su domicilio cogió un cuchillo en la mano y amenazó con quitarse la vida delante de sus menores hijos.
- E. El sobresalto a raíz de un suceso de agresión –estimó– no configura independientemente un delito de lesiones. No puede tratarse de conductas en un contexto de debate, animadversión o discusiones recíprocas, se necesita probar gravedad. El agente debe haber causado un trastorno, con intención de alterar la psique de la víctima, que se manifiesta en **sintomatologías diferenciables en niveles y grados de ansiedad y depresión**, que revelen problemas de ira, hostilidad, agresividad, adaptación psicosocial o estrés, traumas en el aprendizaje o desarrollo en la interacción social.
- F. No se logró demostrar la conducta dolosa del imputado. Las palabras del acusado no están dirigidas a una persona en específico y tampoco se advierte que haya sido para coaccionar a la agraviada, su discurso lo mencionó cuando creyó estar solo. La agraviada tampoco mencionó qué se vio obligada hacer para que el acusado no se suicidara. No resulta ser un discurso que busque la humillación, ofensa o desprecio, contra la mujer o para demostrar su superioridad sobre la víctima con fines de manipulación.
- G. La sola sindicación de la agraviada en juico no es suficiente, debido que a nivel policial la denuncia carece de la firma de la agraviada y del efectivo policial, lo que no es razón suficiente para acreditar la responsabilidad del acusado.
4. El Ministerio público interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria mediante escrito de fojas ciento dieciséis, de once de diciembre de dos mil dieciocho. Argumentó que la sentencia es nula debido a que el juez se extralimitó en sus funciones al haber solicitado prueba de oficio, debiendo



mencionado procesado, en que se dejó constancia de que dicha persona reconoció haber tocado las partes íntimas de la menor el dos de febrero de dos mil dieciocho; la visualización del video que contiene la entrevista practicada a la menor; la pericia psicológica actuada, en la que se concluyó que la menor presentó indicadores de afectación psicológica y tenía un estado de ánimo ansioso depresivo recidivante; entre otras pruebas de cargo y descargo actuadas.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por parte del procesado David Cachicatari Mamani (folio 193), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 265), revocó la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió a David Cachicatari Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales B. G. S., de once años, bajo los siguientes argumentos:

4.1 El perito oficial no ratificó las conclusiones del certificado médico legal realizado (que concluía que existía desgarramiento completo antiguo en el himen) y estuvo de acuerdo con el perito de parte en que la menor solo presentó un desgarramiento parcial del himen.

4.2 Ambos peritos coincidieron en que la penetración del pene en la vagina de una menor de cinco años produciría lesiones de consideración.

4.3 La presencia del desgarramiento parcial en el himen de la menor se puede explicar por el golpe que tuvo con un scooter.

4.4 Si bien la pericia psicológica concluyó que la menor presentaba evidencia de afectación psicológica grave de sintomatología



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENT
CASACIÓN N.º 1707-2017
PUNO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocales Supremos SÁNCHEZ MARTÍN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2021 20:43:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocales Supremos VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 07:52:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocales Supremos CHAMÉZ Erazmo Américo FAUJER / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2021 16:08:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocales Supremos SONIA BENVENEDITS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2021 13:21:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretaría de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 08:42:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Argumentación suficiente de la sentencia y criterios para valorar las pruebas periciales

I. La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales fueron tomados en cuenta. Están proscritos los razonamientos incongruentes, ilógicos, subjetivos, irracionales, arbitrarios o contrarios a la sana crítica.

II. En el proceso de valoración de las pruebas periciales es necesario que se realice, de forma conjunta, un examen objetivo, subjetivo y concreto. Esto significa: **a)** analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento a los hechos que son objeto de análisis e identificar el margen de error de los resultados de la pericia; **b)** evaluar si la actuación del perito es veraz y objetiva; y, **c)** advertir si la pericia es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan y analizar si sus conclusiones se emiten en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 289) contra la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 265), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la sentencia del once de febrero de dos mil diecinueve (folio 168), que condenó a David

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Cachicatari Mamani como autor del delito de violación sexual de menor de edad, le impuso treinta y un años y ocho meses de privación de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil y, reformándola, absolvió a David Cachicatari Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales B. G. S., de once años de edad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 2):

1.1 Circunstancias precedentes: Soledad Mariela Salcedo Arocutipa es madre de la menor identificada con las iniciales B. G. S., de once años. Se separó del padre biológico de esta menor y convivió con David Cachicatari Mamani (procesado) en la comunidad de Machac Marca, en Yunguyo, departamento de Puno.

1.2 Circunstancias concomitantes: en reiteradas oportunidades en que la menor dormía, aparecía David Cachicatari Mamani (procesado), quien la cargaba hacia su cama y allí la desnudaba y le introducía su miembro viril en la vagina. Luego la menor se trasladó con su madre, Soledad Salcedo Arocutipa, a Tacna, antes de Año Nuevo, y allí se quedó con su tía Evelina Salcedo Arocutipa. También llegó a esta ciudad su tía Maritza Salcedo Arocutipa, quien advirtió que la niña, cuando dormía, se ponía a llorar y se sobresaltaba. Por ello, el veintiocho de enero de dos mil dieciocho (al día siguiente de los sobresaltos) preguntó a la menor el porqué de esa actitud, ante lo cual esta no quiso contar nada, pero por la insistencia contó lo sucedido e indicó: "Mi papá, David Cachicatari Mamani de mi



cama me lleva hacia su cama y luego me baja mi pantalón y me mete su pene en mi parte íntima y esto lo hacía en varias oportunidades”.

1.3 Circunstancias posteriores: cuando retornan a Yunguyo, el tres de febrero de dos mil dieciocho, la menor fue trasladada al hospital de este distrito, donde el médico de turno señaló que la agraviada tenía su parte íntima como la de una adulta y que debían ir a la Fiscalía a denunciar ello. Allí, la menor también indicó que el procesado nuevamente intentó abusar de ella el dos de febrero de dos mil dieciocho, en horas de la noche.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menor, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (folio 8). Por ello, solicitó que se condene a David Cachicatari Mamani como autor del mencionado delito, se le impongan treinta y un años y ocho meses de pena privativa de la libertad y se fije en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) la reparación civil.

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la sentencia del ocho de febrero de dos mil diecinueve (folio 168), condenó a David Cachicatari Mamani como autor del delito de violación sexual de menor, le impuso treinta y un años y ocho meses de privación de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil. En esta decisión afirmó lo siguiente:

3.1 Según la acusación fiscal, David Cachicatari Mamani agredió sexualmente a la menor identificada con las iniciales B. G. S., de once años de edad, en múltiples oportunidades, y la última agresión



ocurrió antes de la Navidad de dos mil diecisiete, cuando aquella tenía diez años y nueve meses de edad.

3.2 El ultraje sexual está acreditado con el examen médico legal practicado a la menor, en que el médico Kenny Hilmer Trujillo Álvarez concluyó que aquella presentaba signos de desfloración antigua.

3.3 El informe pericial de parte practicado por el ginecólogo Renán Luque Mamani concluyó que la menor no presentó un dato evidente de agresión sexual ni tenía lesiones mayores que justificasen una penetración, pues únicamente presentaba un desgarró parcial a horas dos, lo cual coincide con la lesión que le produjo la caída sobre el tubo de sostén de un scooter. Sin embargo —en palabras del Juzgado Colegiado—, las conclusiones del médico legista resultan contundentes, puesto que afirmó que la menor presentó signos de desfloración antigua, lo cual no fue desacreditado con las conclusiones de la pericia de parte; además, el perito de parte realizó su examen sobre el dictamen médico legista, a diferencia del perito formal, que examinó a la menor presuntamente agraviada.

3.4 La responsabilidad penal de David Cachicatari Mamani se encuentra acreditada —a criterio del Juzgado Colegiado— con el acta de entrevista de la menor agraviada, en que detalló cómo ocurrieron las agresiones que sufrió; las declaraciones de Maritza Salcedo Arocutipa y Wilmer Gauca Canahuire (tía de la menor y padre de la menor, respectivamente), quienes detallaron cómo se enteraron de lo ocurrido; el informe social practicado a la menor, en el que se concluyó que esta presentaba riesgo severo, con presencia de una historia de violencia sexual por parte de su padrastro, y presentaba el síndrome de indefensión; el acta de intervención policial del



toma de decisiones y sesgos en el proceso de sentenciar⁶, y detalla, entre otros muchos, los siguientes:

- a. El sesgo de confirmación: en este caso se seleccionan la información y las pruebas de acuerdo con si corroboran las preconcepciones de quien juzga, en detrimento de las hipótesis contrarias. De esto modo, los jueces solo seleccionan la evidencia que confirme su hipótesis del caso y omiten aquella que sea incompatible con esta decisión. Un ejemplo de este tipo de sesgo se presenta cuando los operadores jurídicos, en el razonamiento de sus decisiones, solo citan y valoran las pruebas de la decisión que adoptaron previamente (evalúan únicamente las pruebas de cargo o únicamente las de descargo, es decir, solo valoran una parte de las pruebas actuadas) y no hacen ningún análisis de las otras pruebas (contrarias a la decisión que previamente adoptaron). Este razonamiento es claramente sesgado e irracional y, por lo tanto, carece de respaldo constitucional, pues también incurre en los vicios de motivación insuficiente y aparente.
- b. La incapacidad de ignorar pruebas inadmisibles: este tipo de sesgo tiene que ver con la incapacidad de las juezas y los jueces de omitir el análisis y la valoración de la información o las pruebas inadmisibles, ilegales o prohibidas, pues antes de ignorarlas las revisan y con ello contaminan su razonamiento. Un ejemplo de este tipo de sesgo, que hace arbitrario el razonamiento judicial, se manifiesta cuando los operadores jurídicos analizan información que no fue válidamente

⁶ Sotomayor Trelles, Enrique. (2021). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela Grupo Editorial, pp. 116-121; y Sotomayor Trelles, Enrique. (2021). Los sistemas de valoración de la prueba y su relación con el proceso civil. En Programa de Actualización y Perfeccionamiento organizado por la Academia de la Magistratura.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 5/08/2021 17:52:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA /LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 05/08/2021 20:04:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA /LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Amando FAU 20156981216 soft

Fecha: 5/08/2021 17:21:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA /LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUNOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 9/08/2021 00:08:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA /LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: VILLOSILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 10/08/2021 09:34:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA /LIMA FIRMA DIGITAL

Obligación de juzgar con perspectiva de género y prohibición de sustentar las decisiones judiciales en sesgos cognitivos

I. Los operadores jurídicos, en la investigación y el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, deben actuar y juzgar con perspectiva de género, según precisó este Tribunal en el Recurso de Nulidad número 398-2019/Lima Norte y la Casación número 851-2018/Puno. Carecen de sustento constitucional y convencional, y por lo tanto son arbitrarios, los argumentos por los cuales se juzga el actuar de la víctima.

II. Las juezas y los jueces de la República deben sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas, relevantes para el caso que analizan, esto es, considerando todas las normas que resulten aplicables al caso y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en el proceso. Ello significa que no deben incurrir en vicios cognitivos, como son los sesgos de confirmación, de imposibilidad de ignorar evidencia inadmisibles o de decisión secuencial, entre otros.

Lima, cinco de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 947) contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil diecinueve (folio 928), por la cual la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Edgar Hugo Cheverier Aguilar de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. E. Y. K. S.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Según la acusación fiscal (folio 340) y la requisitoria oral (folio 918):



1.1 Edgar Hugo Cheverier Aguilar agredió sexualmente a la menor identificada con las iniciales D. E. Y. K. S. en el inmueble ubicado en el jirón Los Conquistadores 374 de la urbanización Las Lomas del distrito de La Molina hasta en cinco oportunidades, entre octubre de dos mil siete y abril de dos mil ocho, aprovechando que eran enamorados y cuando la menor tenía trece años de edad.

1.2 Específicamente tenemos que, en octubre de dos mil siete, Edgar Hugo Cheverier Aguilar invitó a la presunta agraviada a su domicilio a una supuesta reunión de amigos; sin embargo, al llegar al inmueble, la menor se percató de que no había nadie y tampoco existía una reunión. Allí, el encausado cerró la puerta, le sirvió vino y le hizo beber aproximadamente tres vasos; después la llevó a su habitación, ubicada en el tercer piso del inmueble, donde la agredió sexualmente, a pesar de la negativa de la menor. Luego de consumado el delito, la dejó en su casa y la amenazó con hacerle daño y comentar lo ocurrido en la institución educativa donde ambos estudiaban. Estos hechos se repitieron hasta en cinco oportunidades, y la última vez ocurrió en abril de dos mil ocho.

1.3 El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (folio 346); por ello, solicitó que se condene a Edgar Hugo Cheverier Aguilar como autor del mencionado delito, se le impongan diez años de pena privativa de libertad¹ —debido a que al momento de los hechos era sujeto de responsabilidad restringida— y se fije en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil (folios 346 y 919).

¹ El representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal (folio 346), solicitó que se imponga a Edgar Hugo Cheverier Aguilar treinta años de pena privativa de la libertad; sin embargo, en la requisitoria oral (folio 919) varió dicho pedido, por la edad del acusado, y solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de la libertad.



II. Fundamentos de la entidad impugnante

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 947), solicitó que se anule la sentencia absolutoria y, en lo esencial², señaló que el Colegiado Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos ni valoró adecuadamente el material probatorio existente en el proceso, como es el caso de las declaraciones de la presunta menor agraviada, según lo expuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CIJ-116, así como los exámenes psicológicos, las pruebas testimoniales, la partida de nacimiento de la menor y los certificados de exámenes médicos actuados.

III. Fundamentos preliminares de este Tribunal

Tercero. Las juezas y los jueces de la República deben sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas relevantes para cada caso, esto es, considerando todas las normas que resulten aplicables a los casos que conocen y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en cada el proceso. Ello también significa que, en el razonamiento de sus decisiones, no deben incurrir en sesgos o heurísticas.

3.1 En el marco de los postulados de Daniel Kahneman³, las heurísticas o los sesgos son "un procedimiento sencillo que nos ayuda a

² La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho y/o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia, no son fundamentos a analizar.

³ Hasta mil novecientos setenta, la mayoría de los científicos sociales y psicólogos creían que "la gente es generalmente racional [...] y que emociones como el miedo, el afecto y el odio explican la mayoría de las situaciones en las que la gente se aleja de la racionalidad" (Kahneman, Daniel. [2018]. *Pensar rápido, pensar despacio* (6.ª edición), Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. U., p. 20). Estos



encontrar respuestas adecuadas, aunque a menudo imperfectas, a preguntas difíciles⁴. Son un efecto psicológico que distorsiona o desvía nuestro juicio racional y objetivo, y ocasiona, tanto en las personas en general como en los jueces en particular, que las decisiones que adoptamos no sean las adecuadas.

3.2 En palabras de Peer y Gamliel:

Las heurísticas son atajos cognitivos, o reglas generales, mediante las cuales las personas [y, naturalmente, los jueces] generan juicios y toman decisiones sin tener que considerar toda la información relevante, confiando —en cambio— en un conjunto limitado de señales que ayudan a su toma de decisiones. Dichas heurísticas surgen debido al hecho de que tenemos recursos cognitivos y motivacionales limitados, y que debemos usarlos de manera eficiente para tomar decisiones cotidianas. Aunque tales heurísticas son, generalmente, adaptativas y contribuyen a nuestra vida diaria, la dependencia de una parte limitada de la información relevante a veces da como resultado sesgos sistemáticos y predecibles que conducen a decisiones sub-óptimas⁵.

3.3 La doctrina nacional, en el marco del análisis del razonamiento de las decisiones de las juezas y los jueces de la República, advirtió la presencia de estos sesgos o heurísticas. Enrique Sotomayor Telles, por ejemplo, distingue sesgos en las audiencias, sesgos en el proceso de

postulados, sustentados en presupuestos como la racionalidad y la consistencia, fueron puestos en duda por Daniel Kahneman y Amos Tversky (ganadores del Premio Nobel de Economía de dos mil dos). Así, Daniel Kahneman, siguiendo a los psicólogos Keith Stanovich y Richard West, distingue dos sistemas: a) el sistema 1, también conocido como pensamiento rápido, que "opera de manera rápida y automática, con poco o ningún esfuerzo y sin sensación de control voluntario", y b) el sistema 2, también conocido como pensamiento lento, que requiere deliberación, esfuerzo y orden lógico, que "centra la atención en las actividades mentales esforzadas que lo demandan" (p. 35). En este segundo sistema es que debe realizarse el razonamiento de las decisiones judiciales.

⁴ *Ibidem*, p. 133.

⁵ Citados por Sotomayor Trelles, Enrique (2021). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela Grupo Editorial, p. 115.